



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00348-2017-PHC/TC

LIMA

JESÚS ELVIS CAPCHA ESPINOZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de noviembre de 2019, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jesús Elvis Capcha Espinoza contra la resolución de fojas 218, de 21 de abril de 2016, expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus*.

ANTECEDENTES

El 9 de noviembre de 2015, don Jesús Elvis Capcha Espinoza interpone demanda de *habeas corpus* contra la juez del Cuarto Juzgado Penal de San Juan de Lurigancho. Alega que fue condenado en ausencia, en el proceso penal 00921-2010, que se le sigue por el delito de violencia y resistencia a la autoridad; por lo tanto, solicita que la sentencia condenatoria de 16 de julio de 2015 se deje sin efecto, al haber vulnerado sus derechos contenidos en la Constitución.

Afirma que la juez demandada lo citó para la diligencia de lectura de sentencia bajo apercibimiento de declararlo reo contumaz, pero en dicha citación no se señaló que la diligencia se iba a llevar a cabo en su ausencia y se le iba a nombrar un abogado de oficio. Agrega que, previamente a la lectura de la sentencia, se debió emitir el auto de citación en el que se invoque la Directiva 012-2013-CE-PJ, normativa sobre el procedimiento del acto de lectura de la sentencia condenatoria. No obstante, la resolución que lo citó se sustentó en una resolución suprema.

Realizada la investigación sumaria del *habeas corpus*, la juez emplazada señala que en el auto de citación a la lectura de sentencia precisó que esta sería pública e inaplazable, que se llevaría a cabo con los que concurren, y que podría asistir con el abogado de su libre elección o se le designaría uno. Agrega que el imputado fue citado en su domicilio real y procesal señalado en el proceso.

El Octavo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, el 21 de diciembre de 2015, declaró improcedente la demanda. Estima que el actor fue citado a la lectura de sentencia bajo el apercibimiento de designarle un abogado defensor público, e indicarse

MAI



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00348-2017-PHC/TC

LIMA

JESÚS ELVIS CAPCHA ESPINOZA

que el acto era inaplazable, que se llevaría a cabo con los que concurren y que, además, se invocó la normativa administrativa que el demandante indica.

La Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, el 21 de abril de 2016, confirmó la resolución que declaró improcedente la demanda bajo similares fundamentos. Agrega que la juez demandada no ha violado los derechos constitucionales del recurrente.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la sentencia de 16 de julio de 2015, a través de la cual el Cuarto Juzgado Penal de San Juan de Lurigancho condenó al recurrente como autor del delito de violencia y resistencia a la autoridad (Expediente 921-2010).

Análisis del caso

2. El derecho a no ser condenado en ausencia se encuentra reconocido en el artículo 139, numeral 12, de la Constitución. Se trata de una garantía típica que conforma el debido proceso penal y que guarda una estrecha relación con el derecho de defensa.
3. En la sentencia recaída en el Expediente 0003-2005-PI/TC, fundamento 166, este Tribunal precisó que la cuestión de si la prohibición de la condena en ausencia se extiende a la realización de todo el proceso penal o solo comprende al acto procesal de lectura de sentencia condenatoria se debe absolver en los términos del literal "d" del artículo 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: "Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: [...] d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección [...]".
4. De esta forma, el mencionado derecho garantiza, en su faz negativa, que un acusado no pueda ser condenado sin que antes no se le permita conocer y refutar las acusaciones que pesan en su contra, así como no ser excluido del proceso en forma arbitraria. En tanto que, en su faz positiva, el derecho a no ser condenado en ausencia exige de las autoridades judiciales el deber de hacer conocer la existencia del proceso y citar al acusado en cuanto acto procesal sea necesaria su presencia física (Sentencia 0003-2005-PI/TC, fundamento 165).

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00348-2017-PHC/TC

LIMA

JESÚS ELVIS CAPCHA ESPINOZA

5. No obstante, este derecho, como cualquier otro, no es ilimitado o absoluto, pues puede ser objeto de restricciones o limitaciones a condición de que estas sean proporcionales. En ese sentido, este Tribunal considera que el acto de la condena en ausencia del procesado no resulta inconstitucional en todos los casos, sino solo en aquellos en los que aquel no se encuentra constitucionalmente justificado.

6. Entonces, la conculcación de este derecho no se circunscribe a la emisión de una resolución condenatoria en ausencia física del procesado, sino a su imposición respecto de un procesado que se encuentre ausente del proceso penal; es decir, resultará vulneratorio del derecho a no ser condenado en ausencia la imposición de una sentencia condenatoria respecto del procesado que no conozca de la instauración, tramitación y consecuente emisión de la sentencia.

7. En el caso de autos, se alega que don Jesús Elvis Capcha Espinoza fue condenado en ausencia, lo cual habría vulnerado el derecho a no ser condenado en ausencia, reconocido en el artículo 139, inciso 12, de la Constitución.

8. Al respecto, de las instrumentales y demás actuados que obran en autos, este Tribunal aprecia que, el 4 de junio de 2013, don Jesús Elvis Capcha Espinoza rindió su declaración instructiva ante el Segundo Juzgado Transitorio Especializado en lo Penal de San Juan de Lurigancho. Esta diligencia se llevó a cabo con la asistencia de un abogado defensor público y en presencia del representante del Ministerio Público (folio 147). A mayor abundamiento, se advierte también que, mediante escritos de 8 de enero de 2014 y 14 de abril de 2015, se apersonó ante el citado órgano judicial, precisó su domicilio real y procesal, nombró a su abogada de libre elección y presentó sus alegatos (folios 156 y 165).

9. Por último, se advierte que el aludido órgano judicial emitió la resolución de 11 de julio de 2015, a través de la cual citó y fijó fecha y hora de la diligencia de lectura de sentencia a realizarse el 16 de julio de 2015. Asimismo, efectuó los apremios de que sería pública e inaplazable, que se llevaría a cabo con los que concurren y que el recurrente podía contar con el abogado de su libre elección o designársele un abogado defensor público (folio 167).

10. De lo expuesto en los fundamentos precedentes, este Tribunal advierte que el recurrente conocía la instauración del proceso en su contra, su tramitación y la consecuente emisión de la sentencia; es decir, no se encontró ausente del proceso penal, puesto que lo conocía y se pudo defender respecto de los cargos imputados en su contra. En este contexto, la emisión de la sentencia cuestionada no resulta vulneratoria del derecho a no ser condenado en ausencia.

MPE



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00348-2017-PHC/TC

LIMA

JESÚS ELVIS CAPCHA ESPINOZA

- 11. Por lo expuesto, este Tribunal declara que, en el presente caso, no se ha acreditado la vulneración del derecho a no ser condenado en ausencia, en conexidad con el derecho a la libertad personal de don Jesús Elvis Capcha Espinoza, con la emisión de la sentencia condenatoria de 16 de julio de 2015, emitida en el proceso penal 921-2010.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus* al no haberse acreditado la vulneración del derecho a no ser condenado en ausencia, en conexidad con el derecho a la libertad personal.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

Handwritten signatures and initials of the judges, including a large signature that appears to be 'Sardón de Taboada' and another that appears to be 'Espinoza Saldaña'.

PONENTE SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
 Secretario Relator
 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL